

General Roca, 9 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <.ESCOBAR, GIOVANA SOLEDAD C/ SAN MARTIN, SILVIA LILIANAS.A.(. Expte. N° RO-01694-F-2024 , y

RESULTA:

Con fecha 18/Mayo/26 peticiona la parte demandada la negligencia probatoria, traslado a la contraria

Con fecha 2/Jun/26 contesta el traslado la parte actora, expone fundamentos y solicita el rechazo de la negligencia probatoria.

Pasando las actuaciones a resolver, en fecha 10/Jun/26

CONSIDERANDO:

Debe tenerse en cuenta que es presupuesto esencial para que la negligencia sea admisible, que la inacción sea imputable a la parte interesada en la práctica de la prueba" (conf.Palacio - Alvarado Velloso; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" t. 8 pag. 127). Jurisprudencialmente, se ha dicho que: "Frente al incumplimiento de la producción oportuna de la prueba, el código adjetivo prevé dos institutos bien diferenciados. Por un lado, la negligencia probatoria y por el otro, la caducidad de la prueba. Así, mientras la negligencia significa una desidia en la ejecución en término de la prueba, y requiere para su declaración petición de parte y sustanciación sobre las causas productoras para poder cobrar ella efecto, la caducidad se produce en forma automática sin petición de la contraparte. De modo que la negligencia es la faz subjetiva y la caducidad la faz objetiva. La consecuencia de la negligencia que prospera es la caducidad. La negligencia obedece a la culpa mientras que la caducidad responde a un criterio objetivo." (CC0000 DO 85585 RSI-375-7 I- Fecha: 28/08/2007 - Juez: HANKOVITS (SD) -Caratula:" Adjigogovich Esteban s/ Beneficio de litigar sin gastos"- Mag. Votantes: Hankovits-Dabadie- Pub. en LD Textos).-

La doctrina y jurisprudencia han sostenido que -por no tratarse la negligencia de una cuestión objetiva como la caducidad de prueba-, queda librada a la valoración que el juez realice de las circunstancias de cada caso en particular. En tal sentido se ha dicho que "...para que opere la caducidad de prueba por negligencia de parte es menester que objetiva y subjetivamente la parte incurra en inercia o actividad negligente atribuible..." (Palacio - Alvarado Velloso - Ob.cit. T.8-pág 128).

Asimismo, las partes tienen la carga de urgir la producción de la prueba ofrecida en el

plazo probatorio que fija la judicatura, lo contrario puede conllevar a la pérdida o extinción del derecho a producirla en lo sucesivo. Dicha regla se desprende del artículo art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial (CPC) que determina que: "Las medidas de prueba ... deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el tribunal. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente". Sin embargo, la declaración de negligencia no opera en forma automática sino que es necesario analizar en cada caso en particular cuál ha sido la conducta procesal seguida por la parte en la producción de la prueba ofrecida, y verificar si no ha cumplido con dicha carga por omisión o error imputables.

Ello es así, por cuanto la finalidad de la figura de la negligencia es castigar la conducta del litigante remiso en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley en orden a imprimir al proceso la mayor celeridad posible. No se pretende con ello hacer perder la prueba a la contraria, de ahí la importancia de evaluar, con criterio restrictivo, si la inactividad probatoria puede ser imputada o no a la parte interesada.

Que del examen de las constancias de autos se desprende que la actora cumplió con el deber impuesto por el art. 353 del C.P.C. y C., detallando en su presentación expresamente: "...Quien realiza el planteo, omite informar que oportunamente fueron libradas y diligenciadas las correspondientes cédulas de notificación dirigidas a la actora, a fin de que concurriera al turno fijado para la realización de la pericia social ordenada en autos. Asimismo, mediante escrito de fecha 18/08/2025 (RO-01694-F-2024-E0046) se otorgaron al CIF los nuevos datos de domicilio y número de teléfono actualizado. Ello evidencia de manera inequívoca que esta parte impulsó adecuadamente la producción de la prueba, cumpliendo con las cargas procesales que le correspondían, no pudiendo imputársele desinterés, abandono ni inactividad procesal alguna".

Asimismo puede corroborarse, que de las diferentes fechas fijadas por el organismo, la misma ha tomado conocimiento de la parte, quien es la propia interesada en la producción de la prueba. En este caso en particular, es muy claro el letrado al momento de contestar el traslado y detallar los motivos por los cuales su clienta no se ha presentado, debiendo respetar y proteger a la misma para no continuar vulnerando sus derechos.

Así, de las circunstancias reseñadas advierto que el letrado de la actora ha realizado los actos útiles impulsorios para la producción de la prueba pericial y que la demora señalada no puede ser imputada a la parte proponente y por lo tanto no son

fundamentación suficiente para declarar la negligencia por caducidad de la prueba.

Por lo dicho, habré de rechazar el acuse de negligencia probatoria formulado por la demandada en relación a la pericial ofrecida por la actora.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el acuse de negligencia por caducidad de la prueba pericial social peticionada por la alimentante, la cual fuera ofrecida por la parte actora conforme las razones expuestas,

II. Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (sentencia definitiva)

III. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia